



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE
NEIVA HUILA**

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL: Neiva (H.), ocho (08) de septiembre de 2020. En la fecha se deja constancia que el demandado fue notificado del auto que libró mandamiento ejecutivo, el día veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020), acorde a lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020. En esa medida, se tiene que el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), feneció en silencio el término de cinco (05) que tenía el demandado pagar, y el día siete (07) de septiembre hogaño, venció en silencio el término de que disponía para excepcionar. Pasa al Despacho,

(Original Firmado) J
ORGE JOAMER SANTOS MADRIGAL
Secretario Ad Hoc



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE
NEIVA HUILA**

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Demandante : BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
Demandado : DOLCEY ANDRADE CASTILLO
Radicación : 2020-190

Mediante Auto calendado cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020), se dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, y en contra de DOLCEY ANDRADE CASTILLO, por la suma de dinero demandada más los intereses correspondientes; todo lo cual debía pagar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Al plenario se allegó un pagare objeto de recaudo, del cual se deriva la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible, a cargo de la parte pasiva, que conforme a la preceptiva del Artículo 422 Ibídem, presta merito ejecutivo.

La notificación del ejecutado se surtió en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, venciendo en silencio el término con que disponía para pagar y/o excepcionar, según constancia secretarial calendada ocho (08) de septiembre hogaño; por lo tanto, el proceso pasa al Despacho para dar aplicación al Artículo 440 ibídem.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente acción ejecutiva, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Fíjese como agencias en derecho la suma de \$1.496.000, de conformidad con el Numeral 2 del Artículo 365 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE
NEIVA HUILA**

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: Para efectos de la liquidación del crédito, procédase de conformidad con el Artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ**

JS